

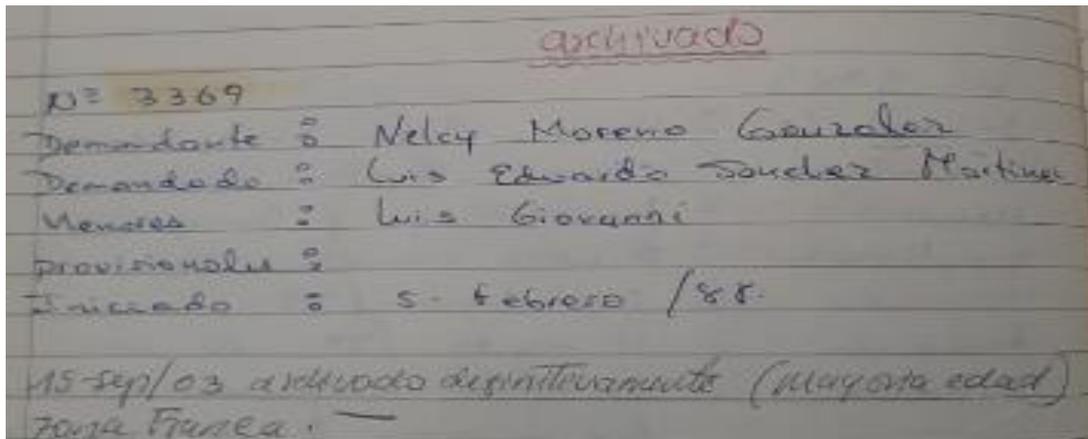
Proceso. ALIMENTOS

Rad. 54001311000219880336900

Demandante. **MARIA NELCY MORENO GONZALEZ** en representación de su hijo LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO
Identificado con la C.C 96.193.534

Demandado. **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 17040015**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que a pesar de que se ha solicitado el expediente en varias oportunidades a la Oficina Judicial Seccional Cúcuta para el correspondiente desarchivo del expediente de marras, no se ha recibido información al respecto, precisando en este momento que consultado los libros radicadores del Despacho el mismo fue remitido archivo central desde 15 de septiembre de 2003 ubicado en la Zona Franca.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial que antecede, dado que no se ha recibido respuesta a los requerimientos realizados a la Oficina Judicial Seccional Cúcuta¹ para el correspondiente desarchivo, es del caso, **ORDENAR**, que por secretaría se solicite nuevamente el desarchivo del expediente de la referencia a la dependencia que lo custodia, en virtud del pago del arancel materializado por la interesada.

2. Ahora bien, previo a resolver sobre la expedición de orden de pago de los depósitos judiciales que reclama la señora **MARIA NELCY MORENO GONZALEZ**, quien obra mediante autorización de su hijo **LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO**², identificado con la cédula de ciudadanía N°96.193.534 de Tame Arauca, se estima necesario realizar varios requerimientos de la siguiente forma:

¹ Consecutivos 006, 009, y 017 del expediente digital

² Consecutivo 002 del expediente digital

Proceso. ALIMENTOS

Rad. 54001311000219880336900

Demandante. **MARIA NELCY MORENO GONZALEZ** en representación de su hijo LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO
Identificado con la C.C 96.193.534

Demandado. **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 17040015**

2.1 OFICIAR al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que informe y se sirva remitir con destino al presente trámite lo siguiente:

i) Copia del oficio mediante el cual se le comunicó la orden de embargo sobre la pensión que percibe el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. 17040015, así como los demás documentos soportes que se allegaron para efectos de proceder al descuento por nómina.

ii) Informe si el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ** aún percibe la mesada pensional en caso negativo las razones por las que no se continuó consignando el descuento a ordenes de este Despacho.

iii) Realizar una relación de Depósitos judiciales descontados al demandado por cuenta de este proceso y desde que fecha.

2.2 REQUERIR al señor LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO y a la señora MARIA NELCY MORENO GONZALEZ, para que informen lo siguiente *i)* Las razones por las que desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de septiembre de 2021 no había solicitado LUIS GIOVANNI entrega de Depósitos Judiciales. *ii)* Informen el lugar de residencia y de notificaciones del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ**. *iii)* Para que aporten copia de los documentos que reposen en su poder respecto de la demanda de alimentos que aquí curso contra el demandado.

3. DAR TRASLADO a las partes de la relación de Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso, según consulta realizada obrante a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes veamos – ver consecutivo 013 del expediente digital-.

4. Por Secretaria concomitante con la publicación del presente auto, remítase copia del mismo a los requeridos LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO, a la señora MARIA NELCY MORENO GONZALEZ, y al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR y copia de lo obrante al consecutivo 013 del expediente digital.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. ALIMENTOS

Rad. 54001311000219880336900

Demandante. **MARIA NELCY MORENO GONZALEZ** en representación de su hijo LUIS GIOVANNI SANCHEZ MORENO
Identificado con la C.C 96.193.534

Demandado. **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 17040015**

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, se ordenó desde el auto de admisión como **medida cautelar**, una cuota provisional de alimentos a favor de la demanda LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA y a cargo del demandado, en valor equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor RAMIRO JARAMILLO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga, como pensionado de COLPENSIONES; sin que desde la secretaría del Juzgado se haya librado comunicación alguna, teniéndose en cuenta que, se presentó recurso contra la decisión adoptada en auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrigió precisamente el numeral del auto de admisión que decretó la mencionada medida cautelar. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de enero de 2023.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0074

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Mediante correo electrónico del **15 de diciembre de 2022** -consecutivo 028-, se recibió memorial suscrito por el abogado ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, quien actúa como apoderado judicial del señor RAMIRO JARAMILLO YARA -demandado-, allegando al expediente solicitud firmada por la señora **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA** -demandante-, solicitando al Despacho dar por terminadas las presentes diligencias, en razón a que la parte demandante desiste de las pretensiones incoadas en el líbello introductor.

2. Contempla el art. 314 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220220017600
Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA
Demandada. RAMIRO JARAMILLO YARA

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Igualmente, reza el art. 73 ibidem: "(...) DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)".

3. Así las cosas, al preverse que la señora LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, **no** presentó la solicitud de terminación por conducto de su apoderada judicial, esto es, la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, ni aportó el escrito desde su cuenta electrónica luzmirianguzman831@gmail.com, observa el Despacho la necesidad de **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad, es decir, presente la solicitud de terminación del proceso, **válida de apoderada judicial y en los términos que señala el art. 314 del C.G.P.:**

i) señale expresamente si desiste de la totalidad de las pretensiones.

ii) tratándose de un asunto declarativo que persigue la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente disolución, se requiere la anuencia del demandado.

4. Una vez se cumpla con lo anteriormente dispuesto, el Juzgado se pronunciará de fondo respecto de la solicitud, para lo cual se concede un término

de **cinco (5) días** al extremo activo, so pena de no tener en cuenta el escrito arrimado por correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 entes referido y continuar con el curso del proceso.

5. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Y remitir, además, por correo electrónico a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b0daa8effc3288f590d87b7f9c683dce768e20c86cd5fd9fa5b171250d4cb**

Documento generado en 25/01/2023 06:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 006

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por **MARIA YURI MONCADA GALVIS** en representación legal de sus dos (2) menores hijas **M.M. Y M.J VELASCO MONCADA**, contra **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. LA DEMANDA. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. MARIA YURI MONCADA GALVIS y JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, iniciaron convivencia el 01 de enero de 2004, la que perduró hasta el 30 de junio de 2021, igualmente, son los progenitores de los menores **M.M. VELASCO MONCADA** T.I. 102167248 de 15 años de edad y **M.J. VELASCO MONCADA** con T.I. 1021678164 de 13 años de edad.

1.2. Manifestó la gestora que el progenitor aporta mensualmente la suma de quinientos mil pesos (\$500.00.oo) para los gastos de las menores.

1.3. Adujo la actora que en varias oportunidades ha solicitado al señor **VELASCO SANDOVAL** que aumente el valor que aporta mensualmente para la manutención de las menores, obteniendo respuesta negativa del demandado.

1.4. Advierte la demandante que lo aportado por el señor **JULIAN HERNANDO** no es suficiente para los gastos que presentan las dos menores mensualmente. Además, no suministra las dos cuotas adicionales.

1.5. Refiere el abogado demandante que la madre es quien asume la mayoría de los gastos que presentan las menores, siendo que ello debería estar en igualdad de condiciones entre ambos padres.

1.6. Por lo anterior, solicitó fijar a cargo de **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, cuota de alimentos para sus hijas, por cuanto, considera que éste tiene capacidad económica para atender sus necesidades alimentarias. En tal sentido solicitó como pretensiones:

a) Establecer por esta vía judicial una cuota de alimentos a favor de las menores y a cargo de **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, en suma igual al 33.33% de la pensión recibida por parte de CASUR, por ser pensionado de la Policía Nacional.

b) Que se fijen dos cuotas adicionales por el mismo valor, las que deberán ser pagadas la primera a mitad de año y la segunda al final del año.

c) Que se les suministre a las menores de edad 4 mudas de ropa al año.

d) Que los gastos de educación sean repartidos 50% el progenitor y 50% la progenitora.

e) Como medica cautelar y a efectos de proteger los derechos fundamentales de las menores solicitó ordenar el embargo del 33.33% de la mesada pensional percibida por el señor VELASCO SANDOVAL por parte de CASUR PONAL.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se apertura a trámite mediante providencia **N.º1081 del 5 de agosto de 2022¹**, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Aunado se fijó como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente al 33.33% del salario y demás prestaciones sociales que perciba

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195. como pensionado de CASUR como cuota alimentaria a favor de las menores M.M. Y M.J. VELASCO MONCADA representadas legalmente por **MARIA YURI MONCADA GALVIS**.

2.3 Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se accedió a la medida solicitada, así:

→ Se decretó el descuento directo del 33,33% del salario y demás prestaciones sociales que reciba **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195, como pensionado de CASUR PONAL.

2.4. En fecha 05 de septiembre de 2022² la parte demandante aportó las diligencias realizadas para notificar al señor **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL** de la demanda en su contra, de esta forma: mediante mensaje de datos remitido al demandado al correo electrónico: juheves2009@gmail.com en data 05 de agosto. Y Según lo dispuesto en auto #1929 del 19 de octubre de 2022³, se tuvo por notificado al demandado personalmente en data 2 de septiembre de 2022, contestada la demanda en término, y se abrió el proceso a pruebas.

2.5. Acto seguido se recibió respuesta de **CASUR**, y el demandado aportó los desprendibles de nómina.

DE LA CONTESTACION

En data 16 de septiembre de 2022, el demandado a través de su apoderado, manifestó que algunos hechos son ciertos, otros parcialmente ciertos y que deben probarse. En cuanto a las pretensiones refirió oponerse a que se le asigne el 33.33% de su mesada pensional, como quiera que tiene otra hija menor a su cargo, quien es recién nacida de tan solo 19 meses de edad; por tanto, debe prodigarle mayor atención y cuidado.

Aunado sostuvo que su mandante tiene un compromiso económico que demanda una cuota bastante alta, deuda que dije fue adquirida en la época de convivencia de

² Consecutivo 020 del expediente digital

³ Consecutivo 022 del expediente digital.

la pareja, para la compra de una camioneta la que posteriormente fue vendida debido a un accidente de tránsito, dineros que se invirtieron en las menores hijas.

Afirmó el demandado que además de los quinientos mil pesos que aporta como mensualidad para las menores, les provee mesadas complementarias para útiles escolares, para sus gastos personales como como meriendas y otras necesidades. Adujo que la medida cautelar no es proporcional como quiera que el demandado a la fecha no ha presentado ningún tipo de mora en sus obligaciones alimentarias, ha sido un padre presente, preocupado por el bienestar de sus menores hijas, pese a no convivir con la progenitora, tiene una relación cercana y estrecha con las niñas, basada en el amor, cariño y respeto.

Aseguró que la madre pretende que la carga económica de las menores quede solo en cabeza suya, sin tener en cuenta que los gastos son compartidos se opone a las pretensiones por considerarlas desproporcionadas y además por cuanto, a la fecha ha cumplido como padre con su obligación tanto económica como padre presente; sin embargo, considera que la cuota alimentaria debe ser establecida conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar **cuota alimentaria en favor de los menores M.M. Y M.J. VELASCO MONCADA y a cargo del padre**, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.***

Aunado el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de dos menores, que el padre no ha desconocido, y se encuentra probado son sus hijas, por lo que el debate se centra a determinar su cuantía y la capacidad del alimentante, para lo que, se cuenta con material probatorio idóneo y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

5.2. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

5.3. Como ya se advirtió corresponde al despacho, establecer *i) la cuantía de la cuota de alimentos a favor de las menores de edad M.M. Y M.J. VELASCO MONCADA y a cargo del padre JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, ii) la capacidad económica del alimentante.*

5.4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

→ El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: “(...) **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)**”.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., disponen a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional explicó las características de la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en los siguientes términos:

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”⁴.

De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan para resolver de fondo el asunto en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

✚ Registro Civil de Nacimiento de **M.M. VELASCO MONCADA**, con indicativo serial 40164943 –NUIP. 1021672048⁵ del que se lee como fecha de nacimiento el 07 de agosto del 2006 sentado ante la Notaría Cincuenta y Cuatro de Cundinamarca Bogotá D.C., cuenta en la actualidad con 16 años de nacida y es hija común de **MARIA YURI MONCADA GALVIS** identificada con la C.C. 63.550.009 de Bucaramanga y **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con la C.C. 88.728.195 de Bogotá.

✚ Registro Civil de Nacimiento de **M.J. VELASCO MONCADA**, con indicativo serial 41627995 – NUIP. 1021678164⁶ del que se lee como fecha de nacimiento el 14 de agosto del 2008 sentado ante la Notaría Cincuenta y Cuatro de Cundinamarca Bogotá D.C., cuenta en la actualidad con 14 años de nacida y es hija común de **MARIA YURI MONCADA GALVIS** identificada con la C.C. 63.550.009 de

⁴ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

⁵ Consecutivo 004 Fl. 7 del expediente digital

⁶ Consecutivo 004 Fl. 8 del expediente digital

Bucaramanga y JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, identificado con la C.C. 88.728.195 de Bogotá.

ii) Relación de los gastos mensuales de las menores **M.M. y M.J. VELASCO MONCADA** para el año 2022 –ver consecutivo 018-: **Veamos**



Cons.	CONCEPTO	GASTO MENSUAL VALOR EN PESOS SEÑALADOS PARA LAS DOS MENORES	PRUEBAS APORTADAS
1	Internet	\$80.000.00	Factura \$120.000.00 ver. C. 18 Fl.6
2	Arriendo	\$567.000.00	Recibo de Pago mes de agosto 2022 \$850.000.00
3	Energía Eléctrica	\$66.000.00	Factura 1076671 mes de julio 2022 \$98.840.00
4	Gas Domiciliario	\$20.000.00	Factura Mes de Agosto \$31.097.00
5	Servicio de Acueducto	\$28.000.00	Factura del mes de Agosto \$32.990.00 C.18 F.4
6	Mercado	\$400.000.00	No aportó recibos ni facturas
7	Mercado de Plaza	\$200.000.00	No aportó recibos ni facturas
8	Lonchera	\$200.000.00	No aportó recibos ni facturas
9	Transporte	\$200.000.00	No aportó recibos ni facturas
10	Transporte Mariana	\$40.000.00	No aportó recibos ni facturas
11	Aseo	\$100.000.00	No aportó recibos ni facturas
12	Colegio	\$50.000.00	No aportó recibos ni facturas
	TOTAL DE GASTOS	\$1.951.000.00	A cada padre correspondería \$975.500.00

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente.

- Respecto de los servicios públicos y arriendo que suman **(\$761.000.00)**, tienen respaldo en las facturas y recibos aportadas, por lo que, según la relación de gastos aportada y presumiendo que en el inmueble viven la madre y las dos hijas, a las menores les **correspondería \$761.000. ya que con antelación se hizo la operación matemática de dividir el total de los gastos en tres partes, que le corresponde asumir a la madre por ser esta quien habita con las menores.**

- ✚ La alimentación, loncheras y el aseo de las menores M.M. y M.J. se cuantificó en **\$900.000.00 mensuales dividido entre dos \$450.000.00** por cada una de las menores, de las que **NO** se aportó facturas, que demuestren tal gasto, no obstante las reglas de la experiencia y la sana crítica nos llevan a determinar que la suma aquí reclamada no es desproporcionada, pues si bien no probó con las factura el total del gasto, lo cierto es que la manutención es aspecto importante en el desarrollo de los jóvenes, aunado los altos costos y el incremento de la canasta familiar según cifras del **DANE** de los últimos meses del año 2022 y lo que va corrido de la presente anualidad ha incrementado en una proporción considerable. Suma que por concepto de alimentos mensuales corresponde atender a los padres de las adolescentes demandantes, sin pueda desconocerse tal aspecto.
- ✚ Aunque del transporte escolar no se soportó el valor que se sufraga por este concepto se tendrá por cierto que se incurre en dicho gasto atendiendo que es una necesidad inherente al educando, el tener que desplazarse por lo menos dos veces al día al centro educativo un viaje de ida y otro de regreso por lo que se entiende ajustada a la realidad la suma de **\$100.000.00, como transporte escolar** para cada una en suma son **\$200.000.00**. Pues a pesar que el demandado advierte en su contestación que de manera ocasional transporta a las menores, la suma reclamada hace parte del transporte escolar necesario para que se desplacen a recibir las clases de manera diaria.
- ✚ Ahora bien, frente al gasto de colegio -fotocopias, foamy, lápices, marcadores y otros que **en suma arrojan un valor de \$50.000.00** y la suma adicional para el transporte de la Menor Mariana por valor de **\$40.000.00**. **No se tendrán en cuenta por cuanto, no se probó dicho gasto.**

De acuerdo con lo expuesto, los menores alimentarios tienen un gasto mensual de (\$1'861.000.00), por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$930.500.00**

4.6.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Respuesta emitida por Martha Patricia Quintero Monsalve -**Profesional de Defensa CASUR**-⁷, en el que informó que el señor JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, se encuentra vinculado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional veamos:

⁷ Consecutivo 014 Fol. 3 y 4 del expediente digital

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220220031800**
 Demandante. **M.M. y M.J. VELASCO MONCADA** representados por **MARIA YURI MONCADA GALVIS**
 Demandado. **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cúcuta – Norte de Santander

Asunto : Respuesta al oficio No. 1936 del 16 de agosto de 2022
 Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
 Radicado 54001316000220220031800
 Demandado : JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL
 C. C. 80.728.195
 Demandante : MARIA YURI MONCADA GALVIS
 C. C. 63.550.009

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, devenga asignación mensual de retiro (de la cual se aplican descuentos de ley por el 5%) y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año. El valor de las mesadas adicionales es el mismo de la asignación mensual de retiro pero sin descuentos de ley.

El valor de la asignación mensual de retiro devengada por el señor JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL a la fecha corresponde a \$2.860.288, valor que se le aplican descuentos de ley del 1% por \$28.603 y del 4% por \$114.411, remitiéndose para un mejor proveer desprendible de pago de julio de 2022.

Se relacionan las fechas de pagos programadas para lo que queda del presente año, así:

Agosto de 2022	programado pago para el día 29 de agosto
Septiembre de 2022	programado pago para el día 28 de septiembre
Octubre de 2022	programado pago para el día 28 de octubre
Noviembre de 2022	programado pago para el día 29 de noviembre
Diciembre de 2022	programado pago para el día 23 de diciembre

iii) Igualmente, se recibió del Grupo Nómina y Embargos los desprendibles de nómina del demandado de los meses de agosto, septiembre y octubre, en los que se reflejan los descuentos que se realizan en la nómina del demandado para el mes de octubre de 2022 así: i) **Agosto**

		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL NIT. 899.999.073-7 AGOSTO DE 2022 25/10/2022 NO			
Desprendible No:	112499997	TITULAR	IT VELASCO SANDOVAL JULIAN HERNANDO		
Documento	80728195	%ASIGNACION	75.00 DIAS LIQ	030 AMR	\$2,860,288.00
Valor Asignación:	\$2,860,288	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P	
Valor Adicional:	\$0	1%CASURAUTOM	\$28,603	000	
Total Devengado:	\$2,860,288	4% CSREJECUT	\$114,411	000	
12-BOGOTA AUTOR		AUXILIOMUTUO	\$5,200	000	
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		BANPOPUPRES	\$1,251,525	073	
00000		Total Deducido:	\$1,399,739		
		NETO A PAGAR	\$1,460,549		

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
 Radicado. **54001316000220220031800**
 Demandante. **M.M. y M.J. VELASCO MONCADA representados por MARIA YURI MONCADA GALVIS**
 Demandado. **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**

ii) **Septiembre**

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
		NIT. 899.999.073-7		
		SEPTIEMBRE DE 2022		25/10/2022 NO
Desprendible No:	112613178	TITULAR	IT VELASCO SANDOVAL JULIAN HERNANDO	
Documento	80728195	%ASIGNACION	75.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,860,288.00
Valor Asignación:	\$2,860,288	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1%CASURAUTOM	\$28,603	000
Total Devengado:	\$2,860,288	4% CSREJECUT	\$114,411	000
		AUXILIOMUTUO	\$4,900	000
12-BOGOTA AUTOR		ASCENSION	\$25,350	131
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		EMBARGO XFH-1	\$905,667	999
00000		Total Deducido:	\$1,078,931	
		NETO A PAGAR	\$1,781,357	

iii) **Octubre**

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
		NIT. 899.999.073-7		
		OCTUBRE DE 2022		25/10/2022 NO
Desprendible No:	112726800	TITULAR	IT VELASCO SANDOVAL JULIAN HERNANDO	
Documento	80728195	%ASIGNACION	75.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,860,288.00
Valor Asignación:	\$2,860,288	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1%CASURAUTOM	\$28,603	000
Total Devengado:	\$2,860,288	4% CSREJECUT	\$114,411	000
		AUXILIOMUTUO	\$4,700	000
12-BOGOTA AUTOR		ASCENSION	\$25,350	130
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		EMBARGO XFH-1	\$905,667	999
00000		Total Deducido:	\$1,078,731	
		NETO A PAGAR	\$1,781,557	

4.7. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, se evidencia, en primer lugar, que en efecto las necesidades de los menores son las relacionadas en acápite anterior reclamadas por la madre de estos, en segundo lugar, se encuentra probada la capacidad económica del alimentante para asumir la cuota alimentaria que aquí se asigne. Aunado es de advertir que, **CASUR** aunque informó que ha aplicado los descuentos por la cuota provisional, a la data no obra al proceso depósitos constituidos por tal concepto.

5. Ahora bien, como se observó que el demandado efectuó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones, quien a pesar de que expresó tener compromisos económicos pendientes por la compra de un vehículo, ello no es óbice para que asuma los gastos que corresponden a la cuota alimentaria de sus hijas que en total son tres (3), para el presente caso solo se regula la cuota de las dos menores demandantes, así mismo se tienen en cuenta la carga que el padre debe asumir frente a su hija EMILIA de tan solo 19 meses.

5.1. Por lo demás, de la respuesta emitida por el demandado, se entiende que no se opone a la fijación de la cuota, pero previo estudio de los ingresos demostrados, por lo que, se ilustra a las partes que las pruebas se aprecian en su conjunto y no de manera individual, al punto que relacionadas unas con otras se pudo evidenciar la solvencia que tiene para asumir la cuota de alimentos en la suma que le corresponde como padre de tres hijas.

5.2. Ahora bien referente a la capacidad económica del aquí demandado se tiene que el señor **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, se encuentra afiliado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en calidad de pensionado a fecha 30 de octubre quien percibe una mesada pensional que asciende a (\$2'860.288.00) menos descuentos de ley. A su turno, se tiene por averiguado que los menores alimentarios tienen un gasto mensual de **\$1'861.000**, por lo que, a cada padre le correspondería asumir mensualmente: **\$930.500.00**.

5.3. No obstante, para la fijación de la cuota debe tenerse en cuenta la solvencia probada del alimentante, así como las condiciones alimentarias que puedan demandar los sujetos que la pretenden, y de las que debe probarse la ocurrencia del gasto, no así a capricho de las partes⁸. Igualmente se advierte a las partes que la cuota de alimentos es integral, esto es, que incluye los gastos de alimentación, vestuario, educación y recreación por lo que en tal sentido se direcciona la orden a emitir.

5.4. En este orden de ideas, y probados los presupuestos legales para la fijación de la cuota alimentaria, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que el demandado tiene otra hija menor de edad a quien también debe alimentos, además de los gastos de su propia subsistencia, por lo que se fijará cuota alimentaria en un suma equivalente al 30% de lo devengado por el señor **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL** en calidad de Pensionado de la Policía Nacional, ***previas deducciones de ley, más dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por suma equivalente al 30% de lo que perciba por concepto de primas.***

Estas sumas de dinero deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días a ordenes de este Despacho Judicial Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia **N°540012033002 a nombre del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta identificado con el código 540013160002 por cuenta del**

⁸ <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220031800**
Demandante. **M.M. y M.J. VELASCO MONCADA** representados por **MARIA YURI MONCADA GALVIS**
Demandado. **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**

proceso con Radicado N°5400131600220220031800 a nombre de la señora MARIA YURI MONCADA GALVIS, identificada 63.550.009.

6. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria que deberá suministrar **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.728.195, **mensualmente**, en favor de sus hijas M.M. y J.M. VELASCO MONCADA, **a partir del mes de enero de 2023 en la suma equivalente al 30% del salario que devenga el señor** cuota alimentaria que deberá suministrar de manera mensual; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de ***junio y diciembre***, por **30%** de lo que perciba por concepto de salario, primas y demás emolumentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, días a ordenes de este Despacho Judicial Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia **N°540012033002 a nombre del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta** identificado con el código 540013160002 por cuenta del proceso con Radicado N°5400131600220220031800 a nombre de la señora **MARIA YURI MONCADA GALVIS, identificada 63.550.009.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Los demás descuentos los debe seguir realizando con destino a la cuenta de este Despacho Judicial en el Banco Agrario que le fue informada con antelación.

SEGUNDO. COMUNICAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL lo aquí decidido.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220031800**
Demandante. **M.M. y M.J. VELASCO MONCADA representados por MARIA YURI MONCADA GALVIS**
Demandado. **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**

TERCERO. REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que acredite el pago de la cuota alimentaria provisional que se causó desde agosto hasta diciembre de 2022. En caso de que no haya procedido a su consignación debe hacerlos a la cuenta bancaria antes referida.

CUARTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

QUINTO: No condenar en costas a la parte pasiva por lo esbozado en la parte motiva.

SEXTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 079

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial obrante a consecutivo 012 del expediente digital, procede el Despacho a **dejar sin efecto la decisión adoptada en auto del 16 de diciembre de 2022** -consecutivo 008-, mediante el cual se rechazó la presente demanda; en tanto, verificado lo informado secretarialmente, se tiene que la parte actora sí allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, por lo que entrará el Despacho a revisar los términos en que se subsanaron las falencias anotadas en proveído del 2 de diciembre de 2022 -consecutivo 007-.

2. Por lo anterior, es que no se dará trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, por cuanto el objeto del mismo era revocar el auto del 16 de diciembre de 2022 emitido en el presente asunto y este se dejó sin efecto en el numeral anterior, siendo innecesario conceder la alzada ante el superior.

3. Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, si bien no se observa un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, se encuentran reunidos los requisitos normativos para admitir la demanda –art. 82 del C.G.P.-, por lo que el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

4. Frente a las medidas cautelares solicitadas por la mandataria judicial del extremo activo, contenidas en escrito separado, el Despacho se abstiene de su decreto hasta tanto se cumpla con los establecido en el art. 590 del C.G.P. numeral 2, tal y como se le dijo en el numeral 7 de auto del **2 de diciembre de 2022**: "(...) 7.

Ahora bien, respecto de la Inscripción de la demanda, en caso de ser aprobada, se advierte a la apoderada judicial que de conformidad con el art. 590 numeral 2 del C.G.P "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la

demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)", pues bien, la estimación del valor de las pretensiones es un acto que debe ejecutar la apoderada judicial y, a partir de ahí, arrimar la póliza requerida, respecto de la cual este Juzgado determinará si la acepta o modifica su valor para decretar la cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **EFRAIN SANCHEZ PRADA**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

🚦 Si la notificación al demandado, se realiza conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que envié deberá indicarle con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Si se realiza bajo las reglas del C.G.P., deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 26 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: *“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c45d617232b6e1669058bfd9e3dc38adb69071c5fed6d77954f4010d600f2**

Documento generado en 25/01/2023 06:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 0072

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm. 4 art. 82 del C.G.P.), en tanto, que en el libelo introductorio y el poder se señaló demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, dirigida a obtener la **“DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”** y por otra parte la **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE”**.

Cabe señalar que, la **“DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”** es una acción de tipo declarativa, que se rige por el proceso verbal y, el segundo invocado, es un trámite **LIQUIDATORIO**; apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. **-Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento-**, por lo que deberá corregirse el poder y la demanda en este sentido.

2. No se cumplió con el imperativo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, inciso 2º: **“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)”**.

3. La dirección electrónica señalada por el abogado **DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES** no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), conforme al art. 5 Ley 2213 de 2022 y el Art. 31 del acuerdo PSCJA2011567, razón por la cual no podrá reconocérsele personería jurídica al

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: 54001316000220230001800
Demandante: AMPARO PARRA DUARTE
Demandados: HENRY DAVID Y HENDERSON JESUS BARON PARRA (herederos determinados) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR DE JESUS BARON HERNANDEZ

profesional para actuar en esta causa, y es que incluso, aún no ha registrado ninguna dirección electrónica en dicho sistema.

The screenshot shows a search interface on the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. The search results table is as follows:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PRADA CIFUENTES	DIEGO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88260128	176434

This screenshot shows a similar search interface. The search results table is as follows:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0128	176434	VIGENTE	-	-

4. Si bien en la demanda se hizo mención al correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, no se anexó o acreditó “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, como lo dispone el inciso 2° del artículo 8 del decreto 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: 54001316000220230001800
Demandante: AMPARO PARRA DUARTE
Demandados: HENRY DAVID Y HENDERSON JESUS BARON PARRA (herederos determinados) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR DE JESUS BARON HERNANDEZ

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado electrónico del 25 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado: 54001316000220230001800
Demandante: AMPARO PARRA DUARTE
Demandados: HENRY DAVID Y HENDERSON JESUS BARON PARRA (herederos determinados) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR DE JESUS BARON HERNANDEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfcb764f9a2429c23dc5588e2dddc6a95978f33ee754d0ad9853c3e7e2ce3a0**

Documento generado en 25/01/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>